

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Valledupar, 24 de julio de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ARMANDO DE JESUS CUJIA VILLAZON (Q.E.P.D.)
Sucesor(es) procesal(es)	NURY MARTÍNEZ SOTO, LIZETH MARÍA CUJIA MARTÍNEZ, ELKIN JOSÉ CUJIA MARTÍNEZ, HUGO ARMANDO CUJIA MARTÍNEZ Y EDWIN JOSÉ CUJIA MARTÍNEZ
Demandado(s)	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. ESP “EMDUPAR S.A. E.S.P.”
Demandado(s) solidario(s)	TEMPO EXPRESS S.A.S.
Llamado(s) en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA S.A.”
Radicación	20001-31-05-004-2021-00130-00

Vista la nota secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre las distintas situaciones pendientes en el expediente, de no ser porque evidencia el Despacho que incurrió en un yerro al admitir la demanda presentada por el señor ARMANDO DE JESUS CUJIA VILLAZON (Q.E.P.D.) cuyos sucesores procesales son Nury Martínez Soto, Lizeth María Cujia Martínez, Elkin José Cujia Martínez, Hugo Armando Cujia Martínez Y Edwin José Cujia Martínez, en la medida en que el conocimiento de este asunto contraviene los conceptos pacíficos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como juez de solución de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, y procede, por tanto, la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia como se expondrá a continuación.

En el presente proceso, se pretende la declaratoria de la existencia de un “*contrato de trabajo a término indefinido*” entre el *de-cujus* y la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P., la cual se dio, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda, mediante “*contratos con apariencia de prestación de servicios y a través de aparentes Empresas de Servicios Temporales*”.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario en esta instancia, traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 del Código General del Proceso que le asigna “*a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción*” y, el numeral primero del artículo 2 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, que establece que “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...*”.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ARMANDO DE JESUS CUJIA VILLAZON (Q.E.P.D.)
Sucesor(es) procesal(es)	NURY MARTINEZ SOTO, LIZETH MARIA CUJIA MARTINEZ, ELKIN JOSE CUJIA MARTINEZ, HUGO ARMANDO CUJIA MARTINEZ y EDWIN JOSE CUJIA MARTINEZ
Demandado(s)	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. ESP "EMDUPAR S.A. ESP"
Demandado(s) solidario(s)	TEMPO EXPRESS S.A.S.
Llamado(s) en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."
Se declara la falta de jurisdicción y competencia.	

De igual forma, el Despacho estima indispensable traer a colación lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

En concordancia con lo expuesto, es importante considerar las recientes decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Civil-Familia-Laboral, entre las cuales se encuentra el Auto de fecha 19 de enero del año 2023, donde declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, de fecha 25 de marzo del año 2022, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 20011-31-05-001-2020-00095-01, promovido por Everley Pacheco Zapata contra la E.S.E. Hospital San José De La Gloria, por carecer de jurisdicción y competencia, al tratarse de un proceso en el cual el objeto de la controversia era, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.

En esa providencia, consideró el Tribunal mencionado, que en ese caso que lo que se trataba de evaluar era la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, y que, en dicho caso, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”*, es el juez contencioso.

En esa misma línea, en auto de fecha, 17 de febrero del año en curso, se abstuvo el Tribunal de dar de dar trámite al recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 28 de noviembre de 2022, en el proceso cuyo radicado es 20011-31-05-001-2021-00193-01, promovida por Yuris Sajonero Castañeda en contra de la E.S.E. Hospital San José De La Gloria – Cesar, al evidenciar la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la demanda buscaba la declaratoria de la existencia de una relación laboral derivada de la celebración de contratos de prestación de servicios.

En su argumentación, nuestro superior funcional, expuso lo siguiente:

“Así las cosas, acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, se infiere sin asumo de duda que las controversias en las que se pretende el reconocimiento o no de la existencia de un vínculo laboral con una entidad como la aquí demandada, en el contexto de una aparente celebración

Hoja No.	3
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ARMANDO DE JESUS CUJIA VILLAZON (Q.E.P.D.)
Sucesor(es) procesal(es)	NURY MARTINEZ SOTO, LIZETH MARIA CUJIA MARTINEZ, ELKIN JOSE CUJIA MARTINEZ, HUGO ARMANDO CUJIA MARTINEZ y EDWIN JOSE CUJIA MARTINEZ
Demandado(s)	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. ESP "EMDUPAR S.A. ESP"
Demandado(s) solidario(s)	TEMPO EXPRESS S.A.S.
Llamado(s) en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."
Se declara la falta de jurisdicción y competencia.	

indebida de contratos de prestación de servicios es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

La anterior línea argumental ha sido reiterada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en su Sala Civil-Familia-Laboral, tal como puede evidenciarse y consultarse en el micrositio de dicho Tribunal, en la página web de la Rama Judicial, especialmente en los distintos Autos de fecha 24 de enero, 17 de febrero y 26 de junio del presente año 2023.

En dichas fechas, el aludido Tribunal expidió un importante número de providencias en las cuales declaró la falta de jurisdicción y competencia para el conocimiento de dichos asuntos, dentro de los cuales pueden destacarse, para mayor ilustración, los siguientes procesos: Rad. 20178 31 05 001 2019 00214-02, Rad. 20001 31 05 001 2019 00225-01, Rad. 20178 31 05 001 2021 00087-02; Rad. 20178 31 05 001 2021 00060-01, Rad. 20001 31 05 002 2020 00207-01, Rad. 20001 31 05 002 2020 00192-01; Rad. 20178 31 05 001 2018 00258-01, Rad. 20011 31 05 001 2020 00218-01 y, Rad. 20001 31 05 002 2020 00270-01, solo por citar algunos de los tantos Autos que, a la fecha, han sido proferidos en este sentido.

En todas estas decisiones, el Tribunal ha arribado a la conclusión señalada, luego de revisar la Regla de decisión establecida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante recientes pronunciamientos, como el Auto 492 de 2021, que fue reiterado posteriormente en Auto 901 de 2021 y Auto 406 de 2022.

En efecto, la regla de decisión citada, instituida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, implica que, entrar a *"determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto"* y por tanto el juez laboral carece de jurisdicción y competencia para dirimir el conflicto, siendo el juez contencioso administrativo el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

Y, recientemente, mediante Auto 1053 del 1 de junio del año que transcurre, la misma Sala Plena de la Corte Constitucional revalidó dicha postura y sentenció como regla de decisión que *"la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado"*.

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, y como ya se ha definido que la demanda promovida por ARMANDO DE JESUS CUJIA VILLAZON (Q.E.P.D.) pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P., por considerar que *"prestaba sus servicios de manera personal a los usuarios de la empresa"* y que *"las actividades o funciones realizadas (...) son del objeto principal y misional de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P."*, **al parecer del Despacho**, el objeto del proceso consiste el determinar la configuración o no de un vínculo laboral, lo cual implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública, que solo le corresponde al juez contencioso administrativo, excluyendo por tanto, la competencia y jurisdicción del juez laboral.

Hoja No.	4
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ARMANDO DE JESUS CUJIA VILLAZON (Q.E.P.D.)
Sucesor(es) procesal(es)	NURY MARTINEZ SOTO, LIZETH MARIA CUJIA MARTINEZ, ELKIN JOSE CUJIA MARTINEZ, HUGO ARMANDO CUJIA MARTINEZ y EDWIN JOSE CUJIA MARTINEZ
Demandado(s)	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. ESP "EMDUPAR S.A. ESP"
Demandado(s) solidario(s)	TEMPO EXPRESS S.A.S.
Llamado(s) en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."
Se declara la falta de jurisdicción y competencia.	

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los **Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar**, y es por lo tanto que, esta agencia judicial que provee, no tiene competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se declarará la Falta de Jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del mismo y se ordenará la remisión del proceso a la oficina judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, de conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho judicial para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de no admitir el juez contencioso administrativo los argumentos expuestos en esta providencia por el Despacho, desde ya se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, dejando las respectivas constancias.

AGGM / JDavidG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f712f7b6b582c42d6de9805c379a3123be0fc6a40f4f03a4ca747f0be709959f**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>